

**CAMARA CRIM.CORRECCIONAL - CRUZ DEL EJE PROTOCOLO DE SENTENCIAS Nº RESOLUCIÓN:
7 AÑO: 2021 TOMO: 1 FOLIO: 75-81**

**EXPEDIENTE SAC: XXX – C. C. M. - CAUSA CON IMPUTADOS
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 7 DEL 26/02/2021 SENTENCIA
NUMERO: SIETE.**

En la ciudad de Cruz del Eje, departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba, a veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional, los Sres. Vocales, Dr. Javier Rojo, Dr. Ricardo Arístides Py y Dra. Dora Analía Antinori Asis, con la Presidencia del primero, conjuntamente con los Sres. Jurados Populares T. A. S., M. D. V. F, P. J. D. V. S., M. N. G., S. F. O., J. L. P., M. A. B. y A. Á.O., a los fines de dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en los autos caratulados: “C. C M. P. S. A. HOMICIDIO CALIFICADO – CAUSA CON PRESO” (SAC n.º XXX) Intervinieron en la audiencia de debate el Sr. Fiscal de Cámara Subrogante, Dr. Reymundo Daniel Barrera, el Sr. Defensor Dr. C. L. H., el Sr. apoderado del Querellante particular, Dr. G. S. M., en la causa seguida contra C. M. C., alias “C.”, DNI XXX, argentino, de 29 años de edad, con instrucción: secundaria completa, sabe leer y escribir, soltero, cocinero, nacido en la ciudad de La Falda, Departamento Punilla, Provincia de Córdoba, el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, domiciliado en calle S. M. de O. n.º XXX, de barrio A. E. G., de la ciudad de La Falda, departamento Punilla, de la provincia de Córdoba, hijo de H. A. C. (v) y de M. E. C. (v). Prontuario n.º XXX Sección A.G., a quien la requisitoria fiscal de citación a juicio de fs. 480/509 vta. le atribuye el siguiente hecho: “El quince de febrero de dos mil diecinueve, en el horario comprendido entre las 21:00 y las 21:40 horas aproximadamente, el imputado C. M. C. se presentó en su domicilio sito en calle S. M. D. O. n.º XXX de barrio A. d. G., de la ciudad de La Falda, departamento Punilla, de la provincia de Córdoba -departamento interno que se encuentra al fondo de la vivienda delantera principal y al cual se accede a través de un garaje-, en compañía de la damnificada M. A. L. -ex pareja del prevenido, madre de sus dos hijas, con quien mantuvo una relación basada en la desigualdad de poder y sumisión de M., en la cual el imputado C. buscaba controlar la vida de la mencionada M. L., mediante la vigilancia constante y los celos obsesivos; con quien a su vez, tenía vigente una orden de prohibición de contacto y un radio de exclusión de 100 metros, dictada el 21/05/2018

por el Juzgado de Violencia Familiar de 2º Nominación de la ciudad de Cosquín, notificada al prevenido C. en fecha 24/05/2018, como consecuencia de los hechos de violencia física y moral que C. desplegó sobre su víctima L.- y también junto a su hija L. D. C. L. (de un mes de vida). En este contexto, el prevenido C. ingresó al interior de la vivienda aludida con M.A. L. y la recién nacida y previo a generarse una discusión, el encartado C. M. C., presumiblemente tomó con cada una de sus manos dos cuchillas tipo carnicero, ambas con mango de color blanco de plástico y con la intención de quitarle la vida a su ex pareja se trezó en lucha con la referida L., asestándole a M.A. L. heridas punzo cortantes y cortes en todo su cuerpo. Como consecuencia de la agresión M.A. L. presentó equimosis pequeña en párpado superior izquierdo; equimosis en puente nasal; equimosis en ángulo externo de ojo izquierdo; excoriación pequeña de 0,5 cm en sien derecha; hematoma en pabellón auricular derecho y retroauricular homolateral; dos excoriaciones lineales, siendo la mayor de 6 cm., en rama horizontal de maxilar inferior izquierdo; tres heridas cortantes en pabellón auricular izquierdo; herida punzo cortante que compromete todo el surco naso labial izquierdo; múltiples equimosis en cara lateral derecha del cuello, en un área de 7 x 4 cm.; herida punzo cortante de 3,5 cm., en región postero lateral derecha de cuello, otra más pequeña de 1,3 cm., por encima de la anterior y otra de 2 cm., por encima de esta última; herida punzo cortante en región posterior derecha de cuello, con excoriación lineal en su borde inferior; herida cortante de 3 cm. en región posterior del cuello, transversal al eje mayor del cuerpo, otra más superficial, por encima de la anterior de 3 cm.; herida punzo cortante en región posterior izquierda del cuello de 2,3 cm.; herida punzo cortante en región parieto occipital izquierda de 2,3 cm.; herida punzo cortante en región occipital izquierda de 2,5 cm.; herida punzo cortante en región retro auricular izquierda de 1,5 cm.; herida punzo cortante en región temporal de 2,5 cm., por debajo de la descripta ut supra; herida punzo cortante de 4,2 cm. a nivel del ángulo del maxilar inferior izquierdo y otra de 1 cm. por detrás de la anterior; herida punzo cortante temporal derecha de 1,3 cm.; múltiples excoriaciones lineales, la mayor de 3 cm. en distintas direcciones, en región lateral izquierda del cuello y zona de la charretera homolateral; herida punzo cortante, transversal al eje mayor del cuerpo y ligeramente oblicua de 5,5 x 1,8 cm. en base del cuello (1), herida esta última que compromete tejido celular subcutáneo (TCS), peso sin ingreso a cavidad torácica; herida punzo cortante en región supraclavicular derecha y a nivel de su línea media, de 2 x 1,2 cm., con pequeña cola en su extremo derecho (2), herida esta última que secciona arteria subclavia derecha y compromete los

vasos del cuello homolaterales; herida punzo cortante en región pectoral derecha, en cuadrante superior de la mama homolateral y sobre línea hemiclavicular, de 2 x 1 cm. (3), herida esta última que lesiona TCS, perfora cartílago del segundo arco costal derecho, ingresando a la cavidad torácica, perforando el lóbulo superior del pulmón derecho y seccionando arteria pulmonar a nivel de su hilio; herida punzo cortante en cuadrante supero interno de mama izquierda, con cola en su extremo izquierdo de 2,3 x 1 cm. (4), herida esta última que compromete TCS sin ingreso a cavidad torácica, hemotórax bilateral, pulmones contusos y pálidos, gran infiltrado hemático a nivel de mediastino; equimosis tenue en región medio esternal de 4 x 3 cm.; excoriación lineal, infraclavicular izquierda, en su tercio interno de 1,8 cm. con coleta derecha; excoriación infraclavicular izquierda, tercio externo, de 1,4 cm., con equimosis subyacente; excoriaciones de forma rectangular, en distintas direcciones y con equimosis subyacente, en hombro izquierdo, que conforman un área de 7 x 4 cm. aproximadamente; equimosis en tercio distal de cara interna de brazo izquierdo de 2 x 1,5 cm.; excoriación lineal en cara anterior de tercio medio de antebrazo izquierdo de 2,5 cm.; equimosis tenues en cara anterior de tercio medio de antebrazo izquierdo; múltiples equimosis en cara dorsal de codo y antebrazo izquierdo; excoriación pequeña de 0,5 cm. en dorso de mano izquierda; equimosis en dorso de mano izquierda; herida cortante de pulpejo y falange distal del dedo anular izquierdo, que compromete la uña en su totalidad; equimosis en dorso de la última falange del dedo anular izquierdo; dos excoriaciones lineales pequeñas, la mayor de 1 cm., en cara postero externa de tercio medio de brazo derecho, sobre área equimótica difusa; múltiples equimosis en región dorsal de codo derecho y antebrazo homolateral; múltiples equimosis en dorso de mano derecha; herida punzo cortante, irregular y con pérdida de sustancia, en tabaquera anatómica de mano derecha; tres excoriaciones lineales, por delante de la lesión descrita en el apartado anterior y otra, más superficial por encima de estas últimas; herida cortante en cara palmar de la raíz de dedo anular derecho; múltiples equimosis evolucionadas en cara antero interna de muslo derecho, otras similares en cara anterior de la pierna derecha; equimosis en cara postero interna, de tercio superior y medio de pierna derecha y múltiples equimosis en cara anterior del tercio distal de pierna izquierda. Asimismo, la víctima L. en la cabeza presentó, en cuero cabelludo hematoma subgaleal parieto temporo occipital izquierdo y otro más pequeño en región parietal derecha, en cráneo infiltrado hemático de ambos peñazcos y cerebro edematoso, lesiones todas ellas probablemente ocasionadas por golpes de puño que el imputado C.

le propinó. Además, en el cuello L. sufrió gran infiltrado hemático de músculo cutáneo y esternocleidomastoideo derecho, sección de arteria subclavia derecha con compromiso de vasos de cuello homolateral y luxación de primera vértebra cervical; en tórax en parrilla costal presentó infiltrado hemático de músculos intercostales derechos y corazón exangüe, lo que provocó un shock hipovolémico irreversible siendo este la causa eficiente de su muerte, existiendo un nexo ininterrumpido de causalidad entre el accionar del imputado y el óbito de la víctima. Tras lo narrado, el prevenido M. C. C. emprendió rauda huida”. Iniciada la audiencia el Sr. Fiscal de Cámara subrogante informo al Tribunal que arribaron a un acuerdo con la defensa técnica del imputado y con éste y con la venia del querellante particular para imprimirle a la causa el trámite que prevé el art. 415 C.P.P., conforme el hecho y la calificación asignada en la acusación.-

El Sr. Fiscal sostuvo que el pedido se basa en que C. ha reconocido el hecho en presencia de su defensor y que la prueba de la causa lo ratifica; agregó que se cuenta con las declaraciones de la hermana y de la madre de la víctima, Sras. J. D. L. (fs. 41, 67/70, 94) y T. D. Á. (fs. 425/426 vta.) quienes dieron cuenta de la relación entre el imputado y la víctima, tratándose de una relación en la que existía comprobados rasgos de violencia física, verbal, psicológica y de género por parte del encartado. En igual sentido se encuentran las constancias de denuncias de violencia formuladas por M. A. L. Además, se cuenta con la declaración testimonial de los policías que se constituyeron en el lugar del hecho, los Sres. Cabo Primero E. I. C. (fs. 10/12) , Agente S. R. O. (fs. 16, 37/37vta.), Sargento Primero H. D. R. (fs. 1/2vta.) , quienes dieron cuenta de la situación por el aviso dado por la Sra. M. R. B., vecina de C., quien escucho los gritos y pedidos de auxilio de la víctima. Arribada la comitiva policial se encontró con el cuerpo sin vida de la Sra. M.A. L., quien presentaba evidentes signos de violencia, cortes producidos con cuchillos y una evidente herida en el cuello que habría provocado su muerte. En el baño se encontró un bebe, siendo sus progenitores el imputado y la occisa, quien fue sacada y entregada a su tío, el Sr. P. Á. Los policías que llegaron al lugar fueron los encargados de realizar el acta de inspección ocular (fs. 3/3vta., 15 y 163), el croquis ilustrativo (fs. 4, 14 y 164) e informe fotográfico (fs. 315/379). Asimismo, se agrega la autopsia (fs. 176/177 vta.) y la partida de defunción (fs. 89/89 vta. y 251/251 vta.) que dan cuenta de las múltiples heridas que infligió para dar muerte a M. A. L. Esta es la prueba en la que se basa el Sr. Fiscal para dar por acreditada con el grado de

certeza la existencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado en calidad de autor. En relación a la pena acordada con el defensor, corresponde a la prevista por el art. 80 del C.P., que es la prisión perpetua. Como circunstancia atenuante se valora la edad del imputado, quien es un hombre joven y por lo tanto durante el tiempo de encierro puede internalizar las normas de convivencia social, como circunstancias agravantes se considera la extensión del daño causado y la muerte violenta de la Sra. L. a quien le debía un respeto y una consideración especial por tratarse de su ex pareja y madre de sus hijas.

Solicitó declarar al imputado C. M. C. autor penalmente responsable del hecho acusado, bajo la calificación legal de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, y se le imponga para su tratamiento la pena de prisión perpetua, más adicionales de ley y costas. (arts. 45, 80 inciso 1º y 11º del Código Penal). Por su parte el apoderado del querellante particular, Dr. G. S. M., manifestó que adhiere en su totalidad a todo dicho por el Ministerio Público Fiscal. Otorgada la palabra al defensor, Dr. C. L. H. dijo que efectivamente arribó al acuerdo expresado, que su defendido está conforme respecto del sometimiento del caso al procedimiento de juicio abreviado, acepta la autoría y responsabilidades atribuidas y que efectivamente se acordó la pena máxima señalada por el Sr. Fiscal de Cámara Subrogante todo ello en virtud de las pruebas colectadas en autos. Inmediatamente el Tribunal le informó al imputado el contenido, los alcances y las consecuencias del acuerdo arribado y del juicio abreviado, como así también que tenía derecho a exigir un juicio oral, expresando su entendimiento sobre tales extremos, ratificando libre y voluntariamente su conformidad respecto al acuerdo y al trámite abreviado y renunciando a requerir un juicio común oral.

En virtud de ello y de conformidad a lo normado por el art. 408 C.P.P. el Tribunal se plantea y resuelve las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Existe el hecho y es el imputado su autor?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Quedó establecido por el tribunal que los Sres. Jueces emitirán su voto en el siguiente orden: Dr. Ricardo Arístides Py, Dr. Javier Rojo y Dra. Dora Analía Antinori Asis. Los

jurados populares votarán según el siguiente orden: T. A. S., M. D.V.F, P. J. D. V. S., M. N. G., S. F. O., J. L. P., M. A. B. y A. Á. O.-

A LA PRIMERA CUESTION: El Sr. Vocal, Dr. Ricardo Arístides Py, dijo: La existencia material histórica del hecho y la participación de forma responsable y culpable del imputado se encuentran debidamente acreditadas en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptos al comienzo de éste pronunciamiento, en tanto las partes acordaron sin discusión la existencia material del hecho y la participación del acusado en su producción, como autor penalmente responsable, en base a la prueba ofrecida por la Fiscalía de Cámara cuyo detalle obra en el acta de audiencia que precede ésta sentencia.

En primer término, cabe mencionar que el imputado en forma libre y voluntaria, en presencia y con la asistencia técnica de los defensores, confesó en forma llana y circunstanciada el hecho atribuido. Tal confesión fue realizada dentro de un marco de absoluto respeto por las garantías del debido proceso, es decir en presencia de su defensora, con la asistencia técnica de esta, sin condicionamiento alguno y bajo el contralor del tribunal, por lo cual puede ser valorada como prueba de cargo.

En segundo lugar, corresponde remitirnos a la prueba obrante en autos y su contenido, cuya valoración permite corroborar las hipótesis delictivas analizadas, conforme lo permite autorizada jurisprudencia (S. 33, 9/11/84, “R.”; S. nº 12, 10/5/85, “G.”, C.S.J.N., “M.S.A. v/C. P. de A., S. y C. de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable”, Fallos 319:308,entre otros).

Sin perjuicio de ello, a los fines de adecuar el pronunciamiento a las exigencias del art. 408 C.P.P., se efectuará una breve valoración de las pruebas esenciales de la causa.

Se encuentra debidamente acreditada la existencia del hecho y la participación del imputado en la comisión del mismo, encontrando su sustento en la declaración testimonial del Sargento Primero H. D. R. (fs. 01/02 vta., 168/170), quien el día 15 de febrero de 2019 siendo las 21:40 hs. fue comisionado para constituirse en calle S. M. D. O. XXX de barrio A. G. ciudad de La Falda ya que se escuchaban gritos provenientes de una discusión de pareja. Ingresando a la cocina del domicilio se encontró con el cuerpo sin vida de la Sra. M. A.L, tendido en el piso sobre un charco de sangre, pudo observar que la víctima tenía un corte en el cuello y encontró un arma blanca tipo cuchilla de carnicero, de mango blanco con sangre entre las piernas en la zona de los

muslos, a centímetros de la mano izquierda de la víctima otra cuchilla de mango blanco, también manchada con sangre y por último una cuchilla arriba de la mesa manchada con sangre, a la que le faltaba la punta de la hoja, sólo estaba el mango de color blanco y una parte de la hoja de metal. Seguidamente se entrevistó a un vecino del lugar, W. L, quien manifestó ser inquilino del lugar y haber escuchado gritos provenientes del lugar del hecho, asimismo dijo haber visto salir del lugar en dirección a calle Italia a un sujeto que tenía remera de color claro, pantalón de jean y su ropa al igual que sus manos, estaban manchadas con sangre. A continuación, arribó al lugar del hecho el menor G. A. Q. quien informó al personal policial que el sujeto que cometió el homicidio se apellida C., alias “el C.”, seguidamente llegó otra menor edad no identificada, manifestando que el imputado se encontraba en el kiosco O., calle F. XXX. Esta declaración testimonial es coincidente y se ve corroborada en su totalidad por la declaración testimonial brindada por el Agente H. E. S. G. (fs. 20/21 vta.) y el cabo 1º E. I. C. (fs. 10/12), estos declarantes agregan que anoticiados del paradero de C. se dirigieron hacia el lugar, kiosco O. ubicado a una cuadra y media de distancia del lugar del hecho, procediendo a la aprehensión de un sujeto identificado como C. M. C. quien tenía sus ropas, zapatillas y ambas manos manchadas con sangre. Al momento de ser aprehendido el imputado C. manifestó espontáneamente “¿Se murió la bruja?, voy a estar más tranquilo no me arrepiento de nada de lo que hice, me mató uno no voy a dejar que me mate otro”. La relación de pareja ha quedado también debidamente acreditada por las declaraciones coincidentes de J. D. L. (fs. 41, 67/70, 94.), de R. O. L. (fs. 71/73, 88) y de T. D. C. Á. (fs. 425/426 vta.), demostrando que entre la pareja existía una relación asimétrica, en la cual el acusado maltrataba tanto física como verbalmente a la víctima, lo que se venía dando desde hacía varios años, lo cual es confirmado por las copias de denuncia de violencia familiar (fs. 53/56 y 154/157) realizada por la víctima. Los testimonios son tan precisos y el resto de la prueba tan contundente que me exime de efectuar mayores consideraciones. Todo lo determinado precedentemente, permite afirmar que el hecho ocurrió y se desarrolló de la misma manera en que se plasmó en el factum. A todo ello, se incorporó además prueba objetiva tales como: 1) Acta de inspección ocular y croquis ilustrativo (fs. 3/3vta., 4, 14, 15, 163 y 164) que ilustra detalladamente el lugar donde ocurrió el hecho y el lugar donde se efectúa la aprehensión de C. 2) Certificado donde data la atención recibida por la occisa M.A.L. 3) Acta de secuestro (fs. 18, 38/38vta.) donde se detalla los elementos secuestrados, la billetera de la víctima, el dinero y la documentación encontrada dentro de la misma, teléfono celular marca Hyundai y

vestimenta que utilizaba el imputado al momento de ser aprehendido; 4) La partida de defunción y autopsia n.º XXX (fs. 89/89vta., 176/177vta. y 251/251vta.) acredita el fallecimiento de M. A. L. (26) y que el shock hipovolemico fue la causa de su fallecimiento; 5) Las partidas de nacimiento de TMCL y LDCL (fs. 90/92, 108, 252/252vta y 253/253vta.) que acreditan que el encartado C. tuvo dos hijas con su víctima M. A. L. 6) Informe fotográfico n.º XXX (fs. 315/379) que aporta detalles precisos de la escena del crimen, la ubicación en la que quedó tendida la víctima, la distribución del mobiliario dentro de la morada, los objetos arrojados al suelo, las manchas de sangre, las armas blancas tipo carnicero utilizadas que rodean el cuerpo de la víctima, toallas con sangre. Por todo lo valorado y conforme al análisis crítico de la prueba colectada en autos permite responder afirmativamente a la primera cuestión, debiendo ser fijado o determinado el hecho de la misma manera a como lo hizo la acusación y se narró más arriba.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Sr. Vocal, Dr. Javier Rojo dijo: Que estima acertada la respuesta dada por el Vocal Ricardo Arístides Py y vota en idéntico sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: La Sra. Jueza de Ejecución Penal, Dra. Dora Analía Antinori Asis dijo: Que comparte la opinión del colega preopinante por lo que se expide de idéntica manera.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: los JURADOS POPULARES T. A. S., M. D. V. F., P. J. D. V. S., M. N. G., S. F. O., J. L. P., M. A. B y A. Á. O. adhirieron en su totalidad al voto realizado por el Vocal Ricardo Arístides Py.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Vocal, Dr. Ricardo Arístides Py dijo: Que la conducta desplegada por el acusado encuentra subsunción legal en el delito de homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal (art. 80 incs. 1º y 11º).

Se ha determinado sin lugar a dudas que víctima y victimario eran pareja e incluso tenían un hijo en común.-

El autor de este delito puede ser un hombre o una mujer al igual que la víctima del mismo, incluso pueden ser ambos del mismo sexo (matrimonios igualitarios, relaciones homosexuales o lésbicas) puesto que lo que interesa es la relación de pareja actual o anterior.- Conforme ello ya no varía la situación en el caso de divorcio vincular o de

matrimonio anulable o nulo, puesto que en todos esos casos constituiría ex cónyuge. Quedan incluidos los homicidios de los/las concubinas, ex concubinas/os, novias/os o ex novias/os, solo quedan excluidas las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.- Femicidio: Conforme la norma del art. 80 inc. 11º C.P., femicidio es la muerte de una mujer ocasionada por un hombre en un contexto de violencia de género. Es decir, para que se verifique este delito se requieren las siguientes condiciones: a) Que el sujeto activo sea un hombre, b) Que el sujeto pasivo sea una mujer, c) Que la acción de dar muerte sea dolosa, d) Que el accionar del sujeto activo se enmarque en un contexto de violencia de género.- Adviértase que, a diferencia del inciso uno, ya no habla de relación de pareja, solo hace referencia al contexto de violencia de género, definido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará), en el art. 1º como "...cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".- La ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, afirma en el art. 4 que: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su integridad personal, quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".- La participación del acusado lo ha sido en la calidad de autor, en razón de que ha tomado intervención en la parte ejecutiva del hecho (Art. 45 del C.P.).-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Vocal, Dr. Javier Rojo dijo: Comparto la opinión del colega preopinante por lo que se expide de idéntica manera.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: La Sra. Jueza de Ejecución Penal, Dra. Dora Analía Antinori Asis dijo: Que estima correcta la calificación legal asignada por lo que se expide en igual sentido a la cuestión tratada.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Vocal, Dr. Ricardo Arístides Py dijo: Que sobre la base de lo resuelto en la cuestión anterior y a los fines de meritarse la pena

correspondiente al delito enrostrado tengo en cuenta la pena conminada en abstracto por la norma de mención y el límite de punibilidad impuesto por el pedido de pena efectuado por el Ministerio Público Fiscal, en virtud de haberse llevado a cabo el juicio con la modalidad prevista por el art. 415 C.P.P., no obstante en tanto que la pena para el delito enrostrado es indivisible, debe imponerse la establecida en la norma señalada, es decir, la pena de prisión perpetua.-

En función de los fundamentos antes expuestos estimo ajustado a derecho imponerle la pena de prisión perpetua, accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el decomiso del arma utilizada para cometer el hecho, adicionales de ley y costas (Arts. 12, 23, 29 inc. 3 y 80 inciso 1 y 11 del C.P. y 550 y 551 del C.P.P.).

C. C. M. debe ser tenido por reincidente, debido a que registra el cumplimiento total de una pena privativa de la libertad anterior, con tratamiento penitenciario –como surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 80/82, cometió el hecho estimado acreditado en la presente resolución el cual se encuentra sancionado con igual tipo de pena y no ha transcurrido el término fijado en el último párrafo del artículo 50 del Código Penal.

Sobre la base de lo analizado y concluido y el resultado de los votos considera que debe dictarse la siguiente resolución: Por unanimidad: Declarar al Señor C. M. C., cuyos datos personales han sido reseñados más arriba, autor penalmente responsable del hecho cuya descripción se ha realizado en los considerandos y que ha sido acreditado, tipificado como homicidio doblemente calificado en concurso ideal y aplicarle para su tratamiento penitenciario la pena prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, declaración de reincidencia, el decomiso del arma utilizada para cometer el hecho, adicionales de ley y costas (Artículos 5, 6, 9, 12, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 50, 54, 80 incisos 1 y 11, todos del Código Penal y artículos 408, 409, 412, 415, 550 y 551 del Código Procesal Penal). Así vota.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Vocal, Dr. Javier Rojo dijo: que comparte los fundamentos y conclusiones del Sr. Vocal preopinante votando en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN: La Sra. Jueza de Ejecución Penal, Dra. Dora Analía Antinori Asis dijo: Que el Vocal preopinante decide correctamente la presente cuestión, razón por la cual se adhiere a su voto expidiéndose en igual sentido.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede y de la normativa citada, la Cámara en lo Criminal y Correccional integrada con Jurados Populares, por unanimidad **RESUELVE : Declarar al Señor C. M. C.**, cuyos datos personales han sido reseñados más arriba, autor penalmente responsable del hecho cuya descripción se ha realizado en los considerandos y que ha sido acreditado, tipificado como homicidio doblemente calificado en concurso ideal y aplicarle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, declaración de reincidencia, el decomiso del arma utilizada para cometer el hecho, adicionales de ley y costas (Artículos 5, 6, 9, 12, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 50, 54, 80 incisos 1 y 11, todos del Código Penal y artículos 408, 409, 412, 415, 550 y 551 del Código Procesal Penal). Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces y Jurados Populares y todo por ante mí que doy fe.

PY, Ricardo Arístides VOCAL DE CAMARA

ROJO, Javier VOCAL DE CAMARA

ANTINORI ASIS, Dora Analía JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

LINGUA, Nelson Oscar SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA